



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

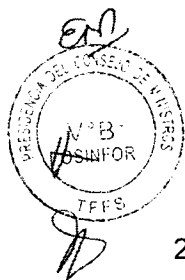
**RESOLUCIÓN N° 193 -2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 002-2018-02-01-OSINFOR/08.2.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : CYNTHIA VANESSA TIRADO MUÑOZ DE MIRANDA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 143-2018-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 30 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Cynthia Vanessa Tirado Muñoz de Miranda (en adelante, la señora Tirado), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14<sup>1</sup>, en un área de 14686,458 ha, ubicada en las unidades de aprovechamiento N° 244-465 del Bosque de Producción Permanente de Loreto, Sector del Río Amazonas, distrito de Mariscal Ramón Castilla y San Pablo, provincia de Ramón Castilla, departamento de Loreto<sup>2</sup>, por un periodo de cuarenta años.
2. Mediante Resolución Jefatural N° 373-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM, del 21 de noviembre de 2016 (fs. 90 y 91), la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto (en adelante ARA-GOREL), aprobó el Plan Operativo N° 01<sup>3</sup> (en adelante, PO N° 1), correspondiente a la Parcela de Corta N° 01 (en adelante, PC N° 1), presentado por la señora Tirado, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto



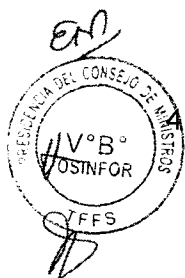
<sup>1</sup> Foja 571 y 585.

<sup>2</sup> Cuyo mapa y memoria descriptiva forman parte del Anexo 2 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14.

<sup>3</sup> Véase el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Jefatural N° 373-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM (fs. 90, reverso).

N° 16-MAY/C-D-011-14, sobre la superficie de 738.052 ha<sup>4</sup>, ubicada en el distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.

3. Posteriormente, a través de la Resolución Jefatural N° 234-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM, del 28 de junio de 2017 (fs. 83 a 85), el PRMRFFS – GORE Loreto, aprobó el reingreso a la Parcela de Corta (PC N° 01) - del Plan Operativo N° 01<sup>5</sup>, periodo 2017-2018, presentado por la señora Tirado, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-008-14, sobre la superficie de 322.18 ha<sup>6</sup>, ubicada en el distrito de Mariscal Ramón Castilla y San Pablo, provincia de Ramón Castilla, departamento de Loreto.



Con Carta N° 913-2017-OSINFOR/08.1 del 22 de setiembre de 2017<sup>7</sup> (fs. 88), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Tirado sobre la realización de una supervisión de oficio al PO N° 1, de la PC N° 1, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 373-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM, diligencia programada a realizarse a partir del 24 de octubre de 2017.

5. Los días 26 al 30 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio al PO N° 1, de la PC N° 1, de titularidad de la señora Tirado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 63 y 64), así como en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 28 a 32), el Formato de Evaluación de Campo (fs. 33 a 62) y registro fotográfico (fs. 13 y 14), analizados en el Informe de Supervisión N° 209-2017-OSINFOR/08.1.1 del 15 de noviembre de 2017 (fs. 01 a 12).
6. Mediante Resolución Sub Directoral N° 012-2018-OSINFOR-SDFCFFS, de fecha 01 de marzo de 2018 (fs. 597 a 600), notificada el 06 de marzo de 2018 (fs. 605), mediante la Carta N° 035-2018-OSINFOR/08.2.1 (fs. 604), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros:

**“Artículo 1°.-** *Iniciar el Procedimiento Administrativo Único contra la concesionaria Cynthia Vanessa Tirado Muñoz de Miranda, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables*

<sup>4</sup> Ibid.

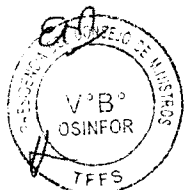
<sup>5</sup> Véase el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Jefatural N° 234-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM (fs. 84).

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Notificada el 25 de setiembre de 2017 (fs. 89).



en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en los literales b) y e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con los numerales b) y e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; así como sería responsable de la presunta comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.”<sup>8</sup>



*[Firma manuscrita]*

7. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2018, con el registro N° 201802373 (fs. 606 a 648), la señora Tirado, presentó sus descargos respecto de los hechos que le fueron imputados a título de cargo, mediante la Resolución Sub Directoral N° 012-2018-OSINFOR-SDFCFFS.
8. A través de la Carta N° 169-2018-OSINFOR/08.2 del 02 de mayo de 2018<sup>9</sup> (fs. 679), se notificó a la señora Tirado el Informe Final de Instrucción N° 049-2018-OSINFOR/08.2.1. (fs. 666 a 674). En tal sentido, mediante escrito presentado el 18

<sup>8</sup> **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**“Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes**

(...)

b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.

(...)

e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley/o en el título respectivo.”

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**  
**“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**

(...)

b) La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.

(...)

e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.”

**Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**“207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.”

<sup>9</sup> Notificada el 07 de mayo de 2018 (fs. 679, reverso).

de mayo de 2018, con el registro N° 201804093 (fs. 680 a 709) la señora Tirado presentó sus descargos al referido informe.

9. Mediante Resolución Directoral N° 143-2018-OSINFOR-DFFFS, del 26 de junio de 2018 (fs. 718 a 730), notificada el 04 de julio de 2018<sup>10</sup> (fs. 738, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros:

"(...)

**Artículo 1°.- Sancionar a la concesionaria Cynthia Vanessa Tirado Muñoz de Miranda, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, con una multa total ascendente a 6.606 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución directoral.**

(...)

**Artículo 3°.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la concesionaria Cynthia Vanessa Tirado Muñoz De Miranda, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**<sup>11</sup>

10. Por medio del escrito presentado el 25 de julio de 2018, con el registro N° 201806453 (fs. 763 a 810), la señora Tirado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 143-2018-OSINFOR-DFFFS, señalando principalmente lo siguiente:

"(...)

Con fecha 15/11/2017, mediante el Informe de Supervisión N° 209-2017-OSINFOR/08.1.1 dando como resultado de dicho informe la sanción a la concesionaria con una multa total ascendente a 6.606 U.I.T vigente a la fecha

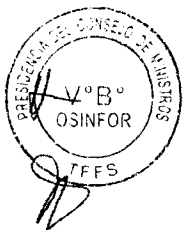
<sup>10</sup> Notificación efectuada mediante la Carta N° 340-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 738).

<sup>11</sup> Respecto de la causal de caducidad prevista en literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, cabe precisar que dicha imputación fue desestimada, al haberse acreditado el refinanciamiento de la deuda que mantenía la concesionaria (fs. 722, reverso).



en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de infracción tipificada en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del reglamento.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la concesionaria por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la ley forestal y de fauna silvestre Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del reglamento, por haber movilizado 524.137 m3 de la especie Lupuna y 31.110 m3 de la especie moena, del cual no justifica su movilización. (SIC)

En el descargo anterior se había explicado los motivos por el cual se había movilizado la cantidad de 524.137 m3 de la especie Lupuna y 31.110 m3 de la especie Moena, había detallado que en ese descargo uno de los comuneros de la Comunidad nativa Nuevo Paraíso es el guardián de mi área del PO N° 01, el me avisa que había taladores ilegales dentro del área de la concesión, entonces yo le indico que denuncie ante la autoridad competente que es el ARA de la ciudad de caballo cocha, como no es fácil salir de la comunidad nativa el haciendo un esfuerzo salió hacer la denuncia respectiva, no encontrando a nadie en la oficina del ARA de la ciudad de Caballo cocha, en donde les comunicaron que el personal del ARA Caballo cocha y al preguntar en la otro oficina que queda del sector agrario le comunican que el personal del ARA Caballo cocha se encuentra en comisión de servicio, regresando el señor a la comunidad, para luego con sus comuneros irse a inmovilizar la madera a los ilegales, y como no se puede estar cuidando la madera inmovilizada el determino venderle la madera inmovilizada, aprovechando que yo dejo mi Guía de Transporte Forestal, la lista de troza, la Guía de remisión, la factura de la concesión en la comunidad el amparo de dicha madera inmovilizada, dándome cuenta a mi persona después de haberle vendido la madera a una empresa maderera. (SIC)



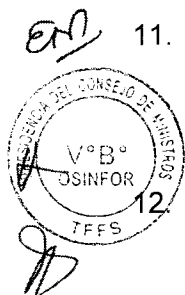
(...)

- Quiero mencionar que en el mes de Febrero del 2018 hice una denuncia en el Puesto Policial de Chimbote en donde indico que hay taladores ilegales en mi concesión, dando a conocer las especies extraídas ilegalmente como la especie Tornillo, Lupuna, Moena, y Cumala, adjuntando copia de dicha denuncia.
- Con fecha 24 de Julio hice otra denuncia de taladores ilegales y desmonte para el sembrío de hoja de coca en el Puesto Policial de Chimbote, haciendo notar las coordenadas UTM de su ubicación en donde se encuentra el área de la concesión N° 16-MAY/C-D-011-14, adjuntando una copia de la denuncia policial en la cual se encuentra el sistema del Puesto Policial.

(...)

- Quiero mencionar que en la Cláusula Tercera del contrato Vigencia de la Concesión literal 3.1. el plazo de vigencia por el cual se entrega la concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del contrato,

*salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente contrato, por desconocimiento del manejo no se va a perder y/o caducar un derecho ganado en una subasta pública, de tal forma que se está trabajando en dicha área con personal calificado y profesional para no tener este tipo de percance en la cual cometí.” (SIC)*



11. A través del Proveído N° 004-2018-OSINFOR/08.2, del 30 de julio de 2018 (fs. 811), la Dirección de Fiscalización admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora Tirado y remitió el Expediente N° 002-2018-02-01-OSINFOR/08.2.1, al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Por medio del escrito presentado el 05 de setiembre de 2018, con el registro N° 201807953 (fs. 813 a 815), la señora Tirado, solicitó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, que se le conceda el uso de la palabra a través de la programación de una audiencia de informe oral.

13. En tal sentido, a través del Proveído N° 1 del 19 de setiembre de 2018 (fs.816), notificado el 24 de setiembre de 2018<sup>12</sup>, se citó a la señora Tirado para una audiencia de informe oral el 18 de octubre de 2018 a las 19:15 hrs., la misma que fue llevada a cabo, el día y la hora programada, con la asistencia del representante legal de la administrada<sup>13</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

<sup>12</sup> Por medio de la Cédula de Notificación N° 170-2018-OSINFOR-TFFS (fs.819)

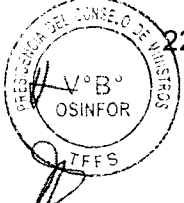
<sup>13</sup> Véase el Acta de Audiencia de Informe Oral (fs. 823) y Constancia de Participación (fs. 824).



19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

*EM*

### III. COMPETENCIA

- 
22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
  23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>14</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU consiste en determinar si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas imputadas; así como por la comisión de la conducta contemplada como causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En relación al punto controvertido objeto de análisis, la señora Tirado manifestó lo siguiente:

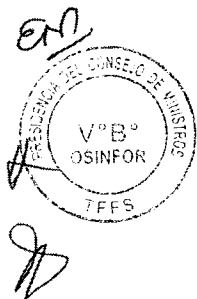
(...)

*Con fecha 15/11/2017, mediante el Informe de Supervisión N° 209-2017-OSINFOR/08.1.1 dando como resultado de dicho informe la sanción a la concesionaria con una multa total ascendente a 6.606 U.I.T vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de infracción tipificada en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del reglamento.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la concesionaria por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la ley forestal y de fauna silvestre Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del reglamento, por haber movilizado 524.137 m3 de la especie Lupuna y 31.110 m3 de la especie moena, del cual no justifica su movilización. (SIC)*

*En el descargo anterior se había explicado los motivos por el cual se había movilizado la cantidad de 524.137 m3 de la especie Lupuna y 31.110 m3 de la especie Moena, había detallado que en ese descargo uno de los comuneros de la Comunidad nativa Nuevo Paraíso es el guardián de mi área del PO N° 01, el me avisa que había taladores ilegales dentro del área de la concesión, entonces yo le indico que denuncie ante la autoridad competente que es el ARA de la ciudad de caballo cocha, como no es fácil salir de la comunidad nativa el haciendo un esfuerzo salió hacer la denuncia respectiva, no encontrando a nadie en la oficina del ARA de la ciudad de Caballo cocha, en donde les comunicaron que el personal del ARA Caballo cocha y al preguntar en la otro oficina que queda del sector agrario le comunican que el personal del ARA Caballo cocha se encuentra en comisión de servicio, regresando el señor a la comunidad, para luego con sus comuneros irse a inmovilizar la madera a los ilegales, y como no se puede estar cuidando la madera inmovilizada el determino venderle la madera inmovilizada, aprovechando que yo dejo mi Guía de Transporte Forestal, la lista de troza, la Guía de remisión, la factura de la concesión en la comunidad el amparo de dicha madera inmovilizada, dándome cuenta a mi persona después de haberle vendido la madera a una empresa maderera. (SIC)*

(...)

*- Quiero mencionar que en el mes de Febrero del 2018 hice una denuncia en el Puesto Policial de Chimbote en donde indico que hay taladores ilegales en mi concesión, dando a conocer las especies extraídas ilegalmente como la especie Tornillo, Lupuna, Moena, y Cumala, adjuntando copia de dicha denuncia.*



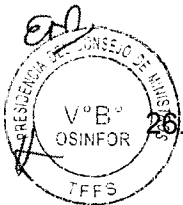




- Con fecha 24 de Julio hice otra denuncia de taladores ilegales y desmonte para el sembrío de hoja de coca en el Puesto Policial de Chimbote, haciendo notar las coordinadas UTM de su ubicación en donde se encuentra el área de la concesión N° 16-MAY/C-D-011-14, adjuntando una copia de la denuncia policial en la cual se encuentra el sistema del Puesto Policial.

(...)

- Quiero mencionar que en la Cláusula Tercera del contrato Vigencia de la Concesión literal 3.1. el plazo de vigencia por el cual se entrega la concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente contrato, por desconocimiento del manejo no se va a perder y/o caducar un derecho ganado en una subasta pública, de tal forma que se está trabajando en dicha área con personal calificado y profesional para no tener este tipo de percance en la cual cometí." (SIC)



Tomando en consideración lo señalado por la administrada, esta Sala procederá a efectuar un análisis ordenado y esquematizado respecto de: (i) las imputaciones efectuadas como infracciones a los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y; (ii) la causal de la caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

**Sobre las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

27. Como primer aspecto para ser analizado tenemos que la administrada manifestó lo siguiente:

"(...)

En el descargo anterior se había explicado los motivos por el cual se había movilizado la cantidad de 524.137 m<sup>3</sup> de la especie *Lupuna* y 31.110 m<sup>3</sup> de la especie *Moena*, había detallado que en ese descargo uno de los comuneros de la Comunidad nativa Nuevo Paraíso es el guardián de mi área del PO N° 01, el me avisa que había taladores ilegales dentro del área de la concesión, entonces yo le indico que denuncie ante la autoridad competente que es el ARA de la ciudad de caballo cocha, como no es fácil salir de la comunidad nativa el haciendo un esfuerzo salió hacer la denuncia respectiva, no encontrando a nadie en la oficina del ARA de la ciudad de Caballo cocha, en donde les comunicaron que el personal del ARA Caballo cocha y al preguntar en la otro oficina que queda del sector agrario le comunican que el personal del ARA Caballo cocha se encuentra en comisión de servicio, regresando el señor a la

comunidad, para luego con sus comuneros irse a inmovilizar la madera a los ilegales, y como no se puede estar cuidando la madera inmovilizada el determino venderle la madera inmovilizada, aprovechando que yo dejo mi Guía de Transporte Forestal, la lista de troza, la Guía de remisión, la factura de la concesión en la comunidad el amparo de dicha madera inmovilizada, dándome cuenta a mi persona después de haberle vendido la madera a una empresa maderera. (SIC)

28. Tomando en consideración lo señalado por la señora Tirado en su recurso de apelación, corresponde remitirse a lo establecido en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, en el que se establecen los distintos derechos y obligaciones de la administrada. Es así que las cláusulas 14.1; 14.11 y 14.12 del citado contrato<sup>15</sup>, disponen lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA  
DERECHO DEL CONCESIONARIO**

14.1. Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área de la concesión de acuerdo a lo establecido en el Plan General de manejo Forestal, Planes Operativos Anuales correspondientes, referido en la cláusula quinta del contrato.

(...)

14.11. A detener cualquier acto de tercero que impida o limite sus derechos sobre el área de la concesión.

14.12. Apoyo de las autoridades del PRMRFFS - GRL y al auxilio de la policía nacional del Perú, ministerio público y fuerzas armadas para controlar y reprimir actividades ilícitas dentro del área de la concesión."

29. Por otro lado, la cláusula 16.5 del citado contrato de concesión<sup>16</sup>, establece lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA  
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

(...)

16.5. Vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlos libre de ocupantes, invasores o de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuara en estrecha coordinación con la policía nacional o las fuerzas

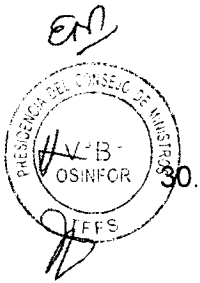
<sup>15</sup> Foja 575, reverso y 576.

<sup>16</sup> Foja 576. reverso.



armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para este efecto y de conformidad con el artículo 360 del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o in directamente, las funciones de custodio oficial del patrimonio forestal nacional. En ese sentido, los titulares de las concesiones deberán comunicar por escrito al PRMRFFS-GRL la designación de las personas naturales que podrán ejercer dichas funciones. El número de personas designadas por concesión se determinara en función a la extensión del área de la concesión.”



Pues bien, tomando en consideración lo señalado en el contrato de concesión suscrito por la señora Tirado se aprecia que, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (vigente a la fecha de suscripción del contrato) disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda<sup>17</sup>.

31. Por otro lado resulta pertinente precisar que, en mérito a lo establecido por el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, los concesionarios se encuentran obligados -entre otros- a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del Patrimonio dentro

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. **“Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.**

*Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.*

*En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación”.*

del área del título habilitante<sup>18</sup>, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina<sup>19</sup>, se considera como:

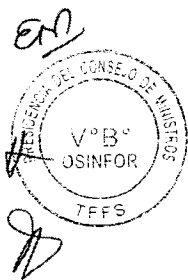
*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

(...)

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los*



<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**“Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.**

*En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:*

- a. *Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;*
- b. *Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;*
- c. *Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;*
- d. *Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;*
- e. *Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;*
- f. *Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,*
- g. *Cumplir con las normas ambientales vigentes.”*

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.**

*43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

*h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.*

(...).”

<sup>19</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

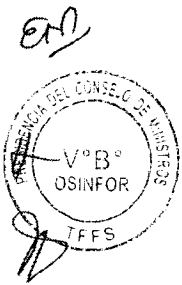
Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



*puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*  
(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"**.*

(énfasis agregado)



32. De esta manera y, en vista al desarrollo efectuado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación, será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
33. Tomando como base lo indicado en los numerales precedentes, se procederá a realizar un análisis de los elementos de prueba actuados en el expediente; así como los medios probatorios presentados por la administrada en su recurso de apelación, a efectos de determinar si éstos son idóneos para determinar un actuar diligente por parte de la señora Tirado.

Sobre la falta de atención del ARA-GOREL, a la denuncia por tala ilegal presentada por un colaborador de la señora Tirado

34. En relación a este hecho la señora Tirado indicó que "*uno de los comuneros de la Comunidad nativa Nuevo Paraíso es el guardián de mi área del PO N° 01, el me avisa que había taladores ilegales dentro del área de la concesión, entonces yo le indico que denuncie ante la autoridad competente que es el ARA de la ciudad de caballo cocha, como no es fácil salir de la comunidad nativa el haciendo un esfuerzo salió hacer la denuncia respectiva, no encontrando a nadie en la oficina del ARA de la ciudad de Caballo cocha (...)"*
35. Respecto a lo señalado por la señora Tirado corresponde manifestar que, la administrada se encuentra en la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes que tengan como finalidad resguardar el área de su concesión, tal como lo dispone la cláusula 16.5. del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal

con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, suscrito por la señora Tirado, que establece lo siguiente:

**“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA  
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

*Son obligaciones del concesionario:*

16.5. Vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlos libre de ocupantes, invasores o de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuara en estrecha coordinación con la policía nacional o las fuerzas armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana. (SIC)

(Subrayado agregado)

36. Que, en concordancia con lo señalado y tomando en consideración el importante rol de cuidado que deben mantener los concesionarios, resulta de especial observancia tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 53. Responsabilidad de los concesionarios por la integridad de la concesión**

(...)

Para ello, adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales y otras acciones que afecten la integridad de su concesión, y denuncian oportunamente estos hechos ante el punto focal de denuncias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana.”

(Subrayado agregado)

37. En adición a lo indicado, los incisos h) y k) del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

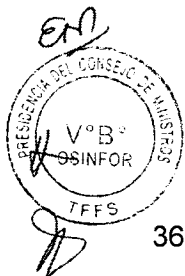
**“Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes**

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

(...)

h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.

38. Por su parte, la administrada manifestó en su recurso de apelación que, en cumplimiento de sus obligaciones intentó presentar una denuncia en el ARA-GOREL, en la medida que taladores ilegales habrían ingresado a su concesión; sin embargo,





tal denuncia no pudo ser tomada, por cuanto no se encontraban funcionarios en el establecimiento de la mencionada entidad.

39. Pues bien, en la medida que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, que respalden las alegaciones que viertan en el marco de un procedimiento administrativo<sup>20</sup>, corresponderá analizar si la señora Tirado, presentó elementos de convicción suficientes que acrediten lo alegado por ésta.

40. Que, a mayor abundamiento y a efectos de acreditar su alegación, la administrada pudo presentar oportunamente algún tipo de queja o reclamación ante dicha autoridad, respecto del citado hecho (falta de personal en la ARA-GOREL); sin embargo, tal actuación no fue realizada.

41. Por otro lado, en la medida que la administrada se encuentra en la obligación de adoptar todas aquellas acciones destinadas a salvaguardar los intereses de su concesión, ésta se encontraba habilitada para presentar su denuncia ante otras autoridades, tales como la Policía Nacional del Perú y/o el Ministerio Público, a efectos de solicitar el auxilio y asistencia que requería para retirar a los taladores ilegales a los que hizo referencia; sin embargo, dicha acción no fue adoptada, por lo que se aprecia la falta de un proceder diligente por parte de la administrada.

42. En vista al análisis efectuado, esta Sala ha decidido desestimar la alegación vertida por la señora Tirado.

#### Sobre la venta de madera inmovilizada, producto de la tala ilegal por parte de un tercero

43. En relación a este punto, la administrada manifestó que *"uno de los comuneros de la Comunidad Nativa Nuevo Paraíso que fungía de guardián de su concesión determino venderle la madera inmovilizada, aprovechando que yo dejo mi Guía de Transporte Forestal, la lista de troza, la Guía de remisión, la factura de la concesión en la comunidad el amparo de dicha madera inmovilizada, dándome cuenta a mi persona después de haberle vendido la madera a una empresa maderera"*.

44. En base a lo señalado por la administrada, debe considerarse que ésta tiene la obligación de cumplir con lo estipulado en su contrato de concesión y la normativa pertinente, desempeñando -para tal efecto-, un actuar diligente.

<sup>20</sup>

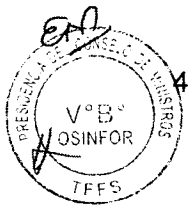
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

45. Considerando lo expuesto en el punto anterior, se tiene que la documentación referida a las Guías de Transporte Forestal, lista de trozas, guías de remisión y facturas, constituyen documentación que se encuentra dentro de la esfera de dominio (ámbito de control) de la concesionaria; motivo por el cual, la emisión, administración y correcta custodia de tales documentos, constituyen entera responsabilidad de la administrada.



46. De otra parte, en la medida que ha quedado establecida la responsabilidad y cuidado que debe guardar el titular de un contrato de concesión en el desempeño de sus actividades, corresponde analizar si lo alegado por la señora Tirado, constituye un elemento de juicio que pueda eximirla de responsabilidad.

47. Ahora bien, considerando la importancia de las obligaciones que debe cumplir la administrada (en su calidad de titular de un contrato de concesión), resulta poco diligente que ésta no sepa qué documentos han sido emitidos en su nombre, dado que el deber de guardar un adecuado control, manejo y monitoreo las Guías de Transporte Forestal, lista de trozas, guías de remisión y facturas que sean emitidas en su nombre, constituyen entera responsabilidad de la titular; motivo por el cual, resulta inverosímil lo manifestado por la señora Tirado respecto al desconocimiento de la documentación emitida en su nombre, para la comercialización de productos forestales no autorizados.

48. Por el contrario, en caso la administrada hubiese demostrado un actuar diligente respecto del hecho alegado en su recurso de apelación, ésta habría presentado en calidad de medio probatorio algún tipo de denuncia (oportuna), que acredite la toma de algún tipo de acción destinado al cumplimiento de sus obligaciones y un actuar oportuno, respecto de la emisión de documentos, sin su autorización. No obstante, del análisis del presente expediente, no se advierte la presencia de algún elemento de juicio que respalde lo alegado por la señora Tirado; motivo por el cual, esta Sala ha decidido desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Sobre las denuncias por tala ilegal presentadas por la administrada

49. En relación a este punto y, a efectos de acreditar que los volúmenes de madera no justificados, obedecen a la tala ilegal efectuada por terceras personas, la señora Tirado manifestó lo siguiente:

“(…)

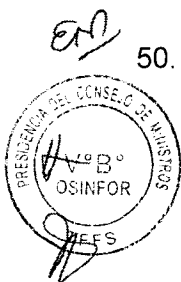
- Quiero mencionar que en el mes de Febrero del 2018 hice una denuncia en el Puesto Policial de Chimbote en donde indico que hay taladores ilegales en mi concesión, dando a conocer las especies extraídas ilegalmente como la





especie Tornillo, Lupuna, Moena, y Cumala, adjuntando copia de dicha denuncia.

- Con fecha 24 de Julio hice otra denuncia de taladores ilegales y desmonte para el sembrío de hoja de coca en el Puesto Policial de Chimbote, haciendo notar las coordinadas UTM de su ubicación en donde se encuentra el área de la concesión N° 16-MAY/C-D-011-14, adjuntando una copia de la denuncia policial en la cual se encuentra el sistema del Puesto Policial. (...)"



50. Verificados los medios de prueba aportados por la administrada en su escrito de apelación, se aprecia que a fojas 808 y 809 del expediente, obran copias de los cargos de notificación de las denuncias a las que ésta hace referencia, tal como se aprecia a continuación:

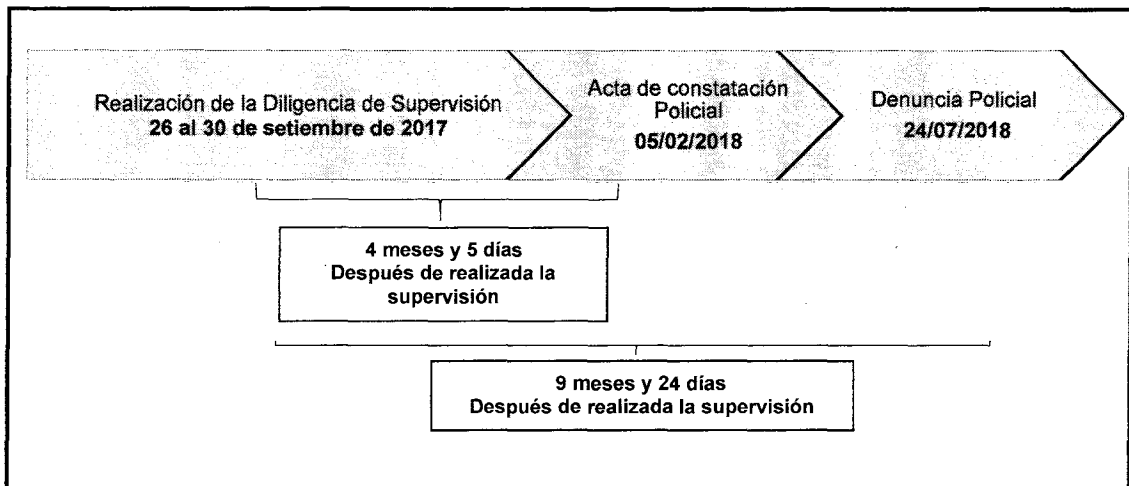
**ACTA DE CONSTATAION POLICIAL DE PRESUNTA TALA ILEGAL DE MADERA**

01. En el Centro Poblado de Chimbote, Rio Amazonas Jurisdicción de la Provincia Mariscal Ramón Castilla, Distrito de Caballo cocha, el **ST1. PNP Jaime CHAVEZ ALTAMIRANO**, con CIP. Nro. 30557001, con celular Nro. 972528649, perteneciente a la Comisaría Rural PNP de Chimbote, siendo las 10:15 horas aprox. Del día 05FEBRERO2018, y a solicitud de **Cynthia Vanesa TIRADO MUÑOZ de MIRANDA (34)**, natural del Departamento de Ancash Provincia del Santa, Distrito de Chimbote, de ocupación Empresaria, identificada con DN. Nro. 42187851, con domicilio Procesal en el Pasaje Pacifico Nro. 25-Urbanizacion el Tambo- Distrito de Iquitos, el suscrito se constituyó a la **Comunidad de Nuevo Paraiso**, con la finalidad de verificar, la Presunta Tala ilegal de Madera, del interior de las parcelas de bosques con maderaje que están legalmente constituidos, por un Contrato de concesión Forestal Nro. 16-MAY/C-D-011-14 expedido por el ARA; de Iquitos, terrenos pertenecientes a la Comunidad de Nuevo Paraiso- Rio Amazonas, constatando lo siguiente:-
02. Presentes en el lugar se constata a simple vista, árboles caídos de la Especie, Tornillo, Lupuna, Moena y Cumala, que están ubicados dentro de los predios de la concesión forestal de los PO. Nro. 02 y 03, refiriendo la denunciante, **Cynthia Vanesa TIRADO MUÑOZ de MIRANDA (34)**, que los daños y perjuicios de igual forma la presunta Tala ilegal de Madera; son ocasionados por moradores de las Comunidades Aledañas a la comunidad de Nuevo Paraiso, toda vez que el bien mueble utilizado para realizar este hecho; delictuoso, son maquinas denominados motosierra, ya que se observa el desperdicio y parte del maderaje que queda in-situ, como prueba del presunto ilícito penal materia de la presente investigación, por lo que se informara a la Autoridad Regional Ambiental (ARA) y a la Judicatura respectiva, para proseguir con el proceso investigatorio y diligencias correspondientes. ....
03. A, horas 18.15 aprox. Del mismo día se dio por culminado la presente diligencia firmando el instructor que certifica. ....





51. Analizados los elementos de prueba presentados por la administrada se puede verificar, que las denuncias interpuestas por ésta, respecto del presunto ingreso de taladores ilegales a su concesión, obedecen a la siguiente línea de tiempo:



52. Pues bien, del análisis de los medios probatorios presentados por la señora Tirado en su recurso de apelación, se concluye que las denuncias interpuestas, respecto de la presencia de extractores ilegales de madera, datan del 05 de febrero y 24 de julio de 2018, esto es, con posterioridad a la acción de supervisión materia del presente PAU, en la medida que tal acción fue llevada a cabo del 26 al 30 de setiembre de 2017.
53. Que, en línea a lo expuesto corresponde precisar que la administrada en su calidad de titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, se encuentra en la obligación de mantener un actuar diligente destinado a resguardar la integridad de su concesión forestal y efectuar sus actividades de aprovechamiento forestal acorde al documento de gestión aprobado, acción que no ha sido adoptada por la señora Tirado, en la medida que las denuncias presentadas por ésta, fueron presentadas con posterioridad a la acción de supervisión realizada por el OSINFOR; motivo por el cual, se aprecia una falta de diligencia y actuar oportuno por parte de la concesionaria.
54. En vista al análisis efectuado en la presente resolución respecto de las infracciones imputadas a la administrada, ésta Sala ha decidido desestimar los argumentos vertidos por la señora Tirado y confirmar la Resolución Directoral N° 143-2018-OSINFOR-DFFFS, que sancionó a la administrada con una multa total ascendente a 6.606 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e)

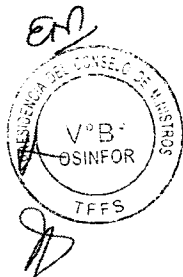
y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

**Sobre la caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

55. Respecto de la declaración de caducidad de la concesión forestal, la señora Tirado manifestó lo siguiente:

"(...)

- Quiero mencionar que en la Cláusula Tercera del contrato Vigencia de la Concesión literal 3.1. el plazo de vigencia por el cual se entrega la concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente contrato, por desconocimiento del manejo no se va a perder y/o caducar un derecho ganado en una subasta pública, de tal forma que se está trabajando en dicha área con personal calificado y profesional para no tener este tipo de percance en la cual cometí."



56. Como primer punto para tomar en consideración resulta de especial importancia señalar que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

**"Artículo 66°.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.

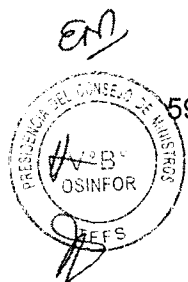
*El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*

57. De igual manera, la Ley N° 26821 en su artículo 4° señala que "Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos".
58. En ese sentido, al ser los recursos naturales propiedad de la Nación, "el Estado tiene las obligaciones constitucionales de protegerlos y conservarlos, evitando su depredación en resguardo del interés general"<sup>21</sup>, razón por la cual el artículo 6° de la Ley N° 26821, dispone que, al ser el Estado soberano en el aprovechamiento de los

<sup>21</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.



recursos naturales, tiene competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos<sup>22</sup>. En esa línea de ideas, el artículo 19° de la Ley N° 26821<sup>23</sup> establece que, los derechos de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares bajo las distintas formas legales posibles establecidas en las leyes especiales de cada recurso<sup>24</sup>, conservando el Estado el dominio sobre los mismos.



59. Bajo ese razonamiento, el Estado está facultado a otorgar derechos de aprovechamiento sobre los recursos naturales a los particulares a través de concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o bajo otra forma contractual, dado que el acceso a los recursos naturales se da en base a un sistema dominial (dominio eminential), dado que estos forman parte del patrimonio de la Nación y el Estado se constituye en su administrador (conservando sobre ellos un “dominio latente”).

60. Asimismo, es oportuno señalar que, el patrimonio forestal nacional<sup>25</sup> está constituido por los recursos forestales mantenidos en su fuente y por las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal que puedan presentar bosques o sin ellos, no siendo posible ser afectados por actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal independientemente de la ubicación, conforme establecía el artículo 7° de la Ley N° 27308 (vigente al momento del otorgamiento del derecho de aprovechamiento)<sup>26</sup>.

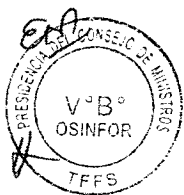
<sup>22</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. “Artículo 6°.- El Estado es soberano en el naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”.

<sup>23</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. “Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.”

<sup>24</sup> Cabe señalar que el artículo 23° de la Ley N° 26821 dispone que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión.

<sup>25</sup> Es oportuno señalar que, la Ley N° 27308 (en su artículo 8°) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en el artículo 39°) reconocen que los bosques que integran el Patrimonio Forestal Nacional, son, entre otros, los de producción, los de aprovechamiento futuro y las tierras de protección. Asimismo, los citados cuerpos normativos establecen que los bosques de producción se clasifican en bosques de producción permanente y en bosques de producción de reserva, siendo que el primero de ellos se define como “(...) Áreas de bosques de producción, que a propuesta del INRENA son puestos a disposición de los particulares mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre”.

<sup>26</sup> Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. “Artículo 7.- Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre



61. Entonces, teniendo en cuenta que el recurso forestal nacional es patrimonio de la nación peruana y que conforme establece el artículo 8° de la Ley N° 26821, el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe ser ejercido por los titulares de los títulos habilitantes en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley; al evidenciarse una actividad contraria a dicho aprovechamiento sostenible (la extracción de individuos no autorizados, es decir de árboles que no formaron parte del censo forestal – actividad esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial proyectados a ser aprovechados– independientemente del lugar de su ubicación) constituye un detrimento al patrimonio forestal nacional.
62. Por su parte, en la medida que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, la caducidad del derecho de aprovechamiento en el contrato de concesión forestal, consiste en la potestad discrecional del Estado (respetando la legislación forestal y de fauna silvestre y el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR), siempre que se guarde estricto respeto al principio de legalidad y al debido procedimiento para su declaración<sup>27</sup>, debiendo por tanto, verificarse la existencia de una situación de hecho previamente establecida en la ley, pero de tal gravedad que hace imposible la continuidad del vínculo contractual generado entre el Estado y el concesionario.
63. Que, en relación a la causal de caducidad que le fue imputada a la administrada referida a la “*extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no*

---

Los recursos forestales mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. [...].”

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



autorizadas", se tiene que ésta permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado al titular de una concesión, a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible de conformidad al artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821<sup>28</sup>, que establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación.

64. En vista a las consideraciones expuestas, debe indicarse que la declaratoria de caducidad de un título habilitante, debe realizarse tomando en consideración distintos elementos de juicio que permitan al Estado, sustentar su decisión, es por ello que, a través de la Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR<sup>29</sup>, fueron aprobados los "Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único-PAU del OSINFOR".



65. De esta forma, numeral 3.2 de los "Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único-PAU del OSINFOR", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 065-2016-OSINFOR (vigentes al momento en el que se declaró la caducidad de la concesión de la administrada), se establece lo siguiente:

**"3.2 Criterios para la aplicación de las causales de caducidad"**

*Es importante señalar que los criterios desarrollados en el presente ítem, permite discernir si la conducta del administrado o las condiciones del área de manejo, favorecen o perjudican al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.*

*En los casos que el administrado alcance el nivel de gravedad del daño, en el rango de "muy grave", conforme lo establece la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, se valorará cuando corresponda los siguientes criterios:*

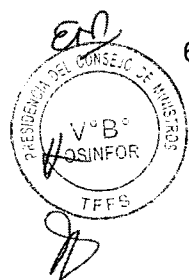
- a. *Existencia de potencial maderable y censo forestal total o parcial determinado por el área técnica.*

<sup>28</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**  
**Artículo 28°.-** Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

<sup>29</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10 de julio de 2016.

- b. *Antecedentes del titular generado en base a sanciones por hechos graves o muy graves.*
- c. *Cuando la continuidad del título habilitante no ponga en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal, entre otros aspectos*".

(Subrayado agregado)



66. En complemento a lo señalado en el numeral precedente e identificar si una afectación es de carácter "*muy grave*", resulta de aplicación los "*Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en Materia Forestal*", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, y actualizado<sup>30</sup> a través de la Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR, de fecha 10 de marzo de 2017 (vigente a la fecha de comisión de los hechos materia del presente PAU).
67. Sobre el particular, se tiene que la causal de caducidad imputada a la señora Tirado consiste en la "*extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas*". Es por ello que, en aplicación de lo establecido por el numeral 3.2 de los "*Criterios para determinar la caducidad de un título habilitante dentro del Procedimiento Administrativo Único-PAU del OSINFOR*", corresponde determinar en primer lugar, si la infracción cometida por la administrada conlleva un daño de rango "*muy grave*", para consecuentemente determinar si la conducta cometida por la administrada se encuentra dentro de uno o varios de los criterios utilizados para declarar la caducidad del título habilitante<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> **Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR:**  
**"2. Objetivos**

(...)

**2.2. Objetivos específicos**

**2.2.1.** Actualizar los criterios técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal para ser utilizados por las Direcciones de Línea del OSINFOR (...).

**2.2.2.** Identificar las acciones dañosas o impactos negativos con la finalidad de proceder a la determinación de los criterios que afectan y dañan las formaciones boscosas en relación a las infracciones cometidas en materia forestal.

**2.2.3.** Establecer la gravedad del daño en niveles de afectación, cuando el incumpliendo de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes, incurra en alguna infracción en materia forestal, dependiendo del nivel de riesgo o daño causado al ambiente y a la biodiversidad.

**3. Finalidad**

Determinar en base a los criterios técnicos establecidos en el presente documento el nivel de afectación sobre las formaciones boscosas propiciado por el accionar de los titulares de títulos habilitantes, y si dicho incumplimiento amerita hacer efectiva la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento por parte del especialista legal".

<sup>31</sup> Análisis efectuado de conformidad al pronunciamiento emitido por esta Sala, mediante la Resolución N° 131-2017-OSINFOR-TFFS-I.





### Sobre la determinación de la gravedad del daño

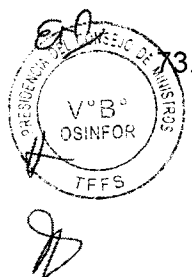
68. En este punto se tiene que, como resultado de la acción de supervisión llevada a cabo del 26 al 30 de setiembre de 2017, el grado de afectación y/o el impacto causado producto del daño que ocasionó la concesionaria en su PO N° 1, se aprecia un volumen injustificado de 555.247 m<sup>3</sup> de madera que no provienen de los árboles declarados y aprobados en dicho plan de manejo, lo que habría implicado la tala mínima de 123 árboles sin autorización y por ello, sin ninguna planificación y sin considerar los criterios técnicos que esgrime el manejo forestal sostenible.
69. Que, tomando en consideración el documento denominado "*Directrices sobre cambio climático para gestores del manejo forestal*", elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2014<sup>32</sup> "*Esta actividad ilícita atenta contra el medio y las comunidades que dependen del bosque y su biodiversidad y puede acelerar los efectos negativos del cambio climático así como impactar en la capacidad de las poblaciones locales de adaptarse a estos cambios*", es decir, la comisión de la infracción llevada a cabo por la señora Tirado, no solamente generó una afectación a la flora, sino también, entre otros, a la fauna silvestre que dependen directamente del bosque, el cual fue considerado como un nivel de gravedad del daño **muy grave**, que implica que las evidencias son muy dañinas para el ambiente, con posibilidad de recuperación a costo muy elevado a largo plazo, o con el riesgo de pérdida de opción de uso del recurso forestal en el futuro.
70. De esta forma, en la medida que la gravedad del daño ocasionado por la administrada obedece al rango de **muy grave**, corresponde determinar dentro de cuál o cuáles de los criterios para declarar la caducidad de un título habilitante, se encuentra enmarcada la conducta cometida por la administrada.
71. En base a lo señalado en el numeral precedente, luego del análisis de los actuados en el presente PAU, se aprecia que la señora Tirado se encuentra inmersa dentro del criterio de caducidad referido a que, la continuidad del título habilitante pone en riesgo la sostenibilidad del recurso forestal, en la medida que producto de la acción de supervisión, se acreditó la extracción no autorizada de un volumen de 555.247 m<sup>3</sup> de madera, correspondiente a las especies *Ceiba pentandra* "lupuna" (524.137 m<sup>3</sup>) y *Ocotea puberula* "moena" (31.110 m<sup>3</sup>) y, en aplicación de los criterios aprobados por las Resoluciones Presidenciales N° 065-2016-OSINFOR y N° 022-2017-OSINFOR



<sup>32</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2014. Los bosques y el cambio climático en el Perú: situación y perspectivas. Documento base de la consultoría para la aplicación en el Perú de las "Directrices sobre cambio climático para gestores del manejo forestal".

(vigentes a la fecha de sanción), representa un nivel de afectación “muy grave”, debido a que, según la categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2006-AG, la especie *Ceiba pentandra* “Iupuna”, se encuentra en condición de “casi amenazado”, por lo que su aprovechamiento sin criterios de manejo constituye un peligro para dicha especie, puesto que, además de proporcionar madera, por su posición ecológica en el bosque garantizan la existencia de otras especies afines, los cuales proporcionan el hábitat para la fauna silvestre.

72. Por su parte, como parte de los resultados obtenidos en la acción de supervisión, es factible concluir que no existen indicios de aprovechamiento forestal maderable correspondiente al periodo de vigencia del PO N° 1, tales como, árboles en tocón, caminos, patios de acopio, entre otros, por lo que esta Sala concluye que la concesionaria no realizó ninguna actividad de extracción maderable del área del PO N° 1<sup>33</sup>.



En vista al análisis efectuado, se tiene que la conducta desplegada por la señora Tirado, se encuentra enmarcada dentro de uno de los supuestos que habilitan al Estado a declarar la caducidad de su título habilitante, en la medida que la acción realizada por la administrada puede ser llevada a cabo en futuros planes operativos, generando un riesgo para la sostenibilidad del recurso forestal, máxime si ha quedado constatado el aprovechamiento no autorizado de una especie declarada en condición de “casi amenazado”.

74. Efectuado el análisis integral de los hechos materia del presente PAU, esta Sala considera que corresponde confirmar en todos su extremos lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 143-2018-OSINFOR-DFFFS, a través de la cual se resolvió sancionar a la señora Tirado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y declarar la caducidad del contrato de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

<sup>33</sup>

El Informe de Supervisión N° 209-2017-OSINFOR/08.1.1, indicó, entre otras cosas lo siguiente:

**“9.7. Construcción de caminos y patios de acopio**

*Durante la supervisión, no se evidenció existencia de caminos, patios de acopio, por el mismo hecho de que no se evidenció actividades relacionadas al aprovechamiento forestal como tocones, trozas, entre otros, correspondientes al PO I.”*



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI; el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

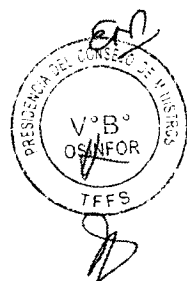
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Cynthia Vanessa Tirado Muñoz de Miranda, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14 contra la Resolución Directoral N° 143-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 143-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que sancionó a la señora Cynthia Vanessa Tirado Muñoz de Miranda, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-011-14, con una multa ascendente 6.606 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; así como la caducidad del contrato de concesión antes mencionado, al acreditar que la administrada incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

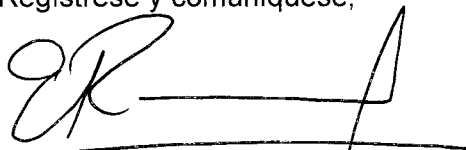
**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Cynthia Vanessa Tirado Muñoz de Miranda, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre ARA – Loreto, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) – Loreto y, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 002-2018-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**